EXP. N.° 02040-2008-PHC/TC
CALLAO
MARTÍN WILFREDO SALAZAR DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Wilfredo Salazar Díaz contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao de fojas 111, su fecha 16 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la titular del Tercer Juzgado Penal del Callao, doña Tatiana Barrientos Cárdenas, así como contra el especialista legal de dicho órgano jurisdiccional, don Javier Gutiérrez Pingo, alegando la vulneración de sus derechos de defensa y al debido proceso.

2. Que refiere que con fecha 18 de octubre de 2006 interpuso denuncia penal contra don Ricardo Fernández Lino y otros por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, lo que originó que con fecha 13 de agosto de 2007 el juzgado emplazado dictara auto de apertura de instrucción, dando inicio al proceso penal N° 2007-03186. Señala también que, habiendo presentado sus alegatos con fecha 22 de enero de 2008, estos no fueron tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional demandado, toda vez que el proceso penal mencionado ya había concluido mediante resolución de fecha 14 de enero de 2008, la misma que no le fue notificada en el domicilio real que había señalado.

3. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede para la protección del debido proceso, en tanto derecho conexo con la libertad individual, siempre y cuando la pretendida vulneración del debido proceso incida sobre la libertad individual.

4. Que, en el presente caso, el recurrente cuestiona el hecho de que el órgano jurisdiccional demandado no haya considerado sus alegatos de defensa en el proceso penal N° 2007-3186, así como el no haber sido notificado de la resolución de fecha 14 de enero de 2008 (mediante la cual se declaraba fundada la excepción de prescripción de la acción penal promovida por el inculpado). Sin embargo, del estudio de autos se aprecia que el recurrente tiene la calidad de agraviado en el proceso penal cuestionado, por lo que se concluye que no existe en modo alguno restricción contra su libertad individual. En tal sentido, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR